

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 242

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 5 de mayo de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.
(Acumulación)**

**Alegato de
Conclusión.**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Elektra Noreste, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, emitida por el antiguo **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración en las tres acciones contenciosas de plena jurisdicción que **Elektra Noreste, S.A. (ENSA)**, la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET)**, y la **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí (EDECHI)**, han interpuesto en contra de algunos puntos del Anexo A de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, emitida por el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, las cuales fueron acumuladas de oficio por el Magistrado Sustanciador mediante el Auto de 28 de septiembre de 2009, visible a fojas 124-132 del expediente judicial.

I. Consideraciones de fondo que se refieren a las pretensiones contenidas en la demanda presentada por Elektra Noreste, S.A.

Es preciso resaltar, que la empresa **Elektra Noreste, S.A.**, no está de acuerdo en que los Grandes Clientes tengan el derecho a conectarse directamente al Sistema Principal de Transmisión, con derecho a recibir una remuneración por el uso de sus líneas de conexión para permitir a otros agentes del mercado su conexión al Sistema Interconectado Nacional (Cfr. f. 76 del expediente judicial).

En su momento, cuando la empresa distribuidora hizo dicho planteamiento a través del recurso de reconsideración que formalizó en contra de la Resolución JD-5216 de 2005, la entidad reguladora le indicó que el Gran Cliente conectado directamente al Sistema de Transmisión si bien no es un concesionario de la actividad de transmisión ni de distribución, **sí tiene los mismos derechos de acceso al sistema que tienen los distribuidores, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, que reglamentó la Ley 6 de 1997, la cual dictó el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad** (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

Dicho recurso fue decidido mediante la Resolución JD-5351 de 14 de junio de 2005, en la que el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, con el objeto de aclarar que los distribuidores y Grandes Clientes conectados al Sistema Principal de Transmisión son los que entre sí tienen

la misma prioridad de acceso al sistema, incorporó al texto del artículo 34 del Anexo A de la Resolución JD-5216 de 2005, la frase "conectados al Sistema Principal de Transmisión" y, de esa manera, también lo hizo en el Paso 8 del artículo 190 del mismo anexo (Cfr. fs. 55-60 del expediente judicial).

Conforme ya lo hicimos en la Vista 142 de 3 de marzo de 2006, consideramos procedente destacar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal como está vigente al momento de emitirse la resolución administrativa demandada, la finalidad del régimen establecido en ese cuerpo legal, es propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a éstos; establecer el marco legal que incentive la eficiencia económica en el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución, así como el uso de la energía eléctrica; y promover la competencia y la participación del sector privado, como instrumentos básicos para incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios, mediante las modalidades que se consideren más convenientes al efecto. En consecuencia, el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, al facilitar la conexión de los Grandes Clientes al Sistema Principal de Transmisión, está cumpliendo con los principios consagrados en la Ley 6 de 1997 (Cfr. fs. 105 y 106 del expediente judicial).

Vale destacar, que el **Ingeniero Rodrigo Rodríguez Jaramillo**, quien en la actualidad ocupa el cargo de **Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado**

Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cuyo testimonio fue aducido por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán y/o Bufete Igra, de acuerdo al poder otorgado en su momento por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en su declaración del 9 de marzo de 2015 rendida en la Secretaría de la Sala Tercera, al ser cuestionado por la representante de esta Procuraduría en cuanto a la conexión directa de Grandes Clientes al Sistema Principal de Transmisión, manifestó lo siguiente:

“La Ley 6 de 1997, el reglamento de la ley y el Reglamento de Transmisión le otorgan a los Grandes Clientes el derecho a conectarse al Sistema de Transmisión con el objeto de que ellos como Agentes del Mercado puedan acceder de esa manera al Mercado Mayorista de Electricidad, si así lo estiman conveniente dentro de la actividad que realizan. **En aras de procurar la eficiencia en el sector eléctrico, vista ésta como un todo dentro del marco legal que rige el sector eléctrico en Panamá.**” (Lo resaltado es de Procuraduría) (Cfr. f. 933 y 934 del expediente judicial).

Por otra parte, no debe perderse de vista que el artículo 6 de la Ley 6 de 1997, tal como estaba vigente al momento de dictarse la resolución impugnada, establecía que, para los efectos de la misma, **los Grandes Clientes son Agentes del Mercado** y definía el concepto de “transmisión” como una actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica en alta tensión desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción de la distribuidora o Gran Cliente, lo cual es congruente con lo señalado en el artículo 78 de la citada

ley, en el sentido que los Agentes del Mercado podrán encargarse de la construcción de **conexiones** al Sistema Interconectado Nacional.

En desarrollo del mencionado artículo 78, se incluyó en el Decreto Ejecutivo 22 de 1998 que reglamentó la Ley 6 de 1997, una norma relacionada con el tema de la construcción de las conexiones al Sistema de Interconectado Nacional por Agentes de Mercado y, ese sentido, se plasmó en su artículo 47 que ***los Agentes de Mercado que requieran conectarse al Sistema Interconectado Nacional podrán construir a su cargo las instalaciones de transmisión necesarias para su conexión, las cuales serán de uso exclusivo del agente que haya construido hasta tanto otro agente requiera su utilización y la remuneración que podrá percibir el propietario, corresponderá a la tarifa regulada aplicada a la Empresa de Transmisión.***

Sobre este aspecto, es preciso advertir que el **Ingeniero Rodrigo Rodríguez Jaramillo**, al ser preguntado sobre el derecho conferido a los Grandes Clientes en el artículo 78 de la Ley 6 de 1997, le aclaró al Tribunal lo siguiente:

“No existía, ni existe limitante en la regulación para que los Grandes Clientes como Agentes del Mercado se conecten al Sistema Interconectado Nacional construyendo las líneas y subestaciones requeridas para ellos. Lo que hizo el Reglamento de Transmisión, fue reglamentar en detalle lo que la normativa de orden superior establecía. Es en este sentido que el Decreto Ejecutivo No.22 de 1998 dice textualmente lo siguiente: ‘Artículo 47, construcción de las conexiones al Sistema Interconectado Nacional por Agentes del Mercado. Los Agentes del

Mercado que requieran conectarse al Sistema Interconectado Nacional, podrá construir a su cargo las instalaciones de transmisión necesarias para su conexión. Estas instalaciones de conexión serán de uso exclusivo del Agente del Mercado que haya construido hasta tanto otro Agente del Mercado requiera su utilización'. Y a su vez la Ley de 1997, en el artículo 78 tercer párrafo establece textualmente: 'Los Agentes del Mercado podrán encargarse de la construcción, operación y mantenimiento de líneas de transmisión y subestaciones, requeridas para la conexión y uso de plantas de generación de redes de distribución'. A su vez el artículo 77 de la Ley 6 de 1997, sobre la red de transmisión establecer 'la red de transmisión de la energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, está constituida por las líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones, transformadores y otros elementos eléctricos necesarios para transportar energía eléctrica, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador hasta el punto de recepción por la empresa o Gran Cliente...'. Este punto es importante porque claramente la propia ley señala que un Gran Cliente puede tener redes que forman parte de la red de transmisión y que no necesariamente forman parte del distribuidor. Todo esto está bajo el amparo legal de que como ya se dijo en respuestas anteriores, el Gran Cliente es aquél el que tiene ciertas características de demanda de potencia eléctrica, es un Agente del Mercado por definición de Ley..." (Cfr. fs. 952 y 953 del expediente judicial).

Lo explicado hasta aquí, nos conduce a la segunda pretensión contenida en la demanda de plena jurisdicción interpuesta por **Elektra, S.A.**, la cual se centra en el hecho que al estar los Grandes Clientes obligados a conectarse a la red de transmisión a través de la distribuidora, aquéllos deben pagar un cargo de peaje por el uso de la red de

distribución; ya que, de lo contrario, no estarían realizando contribución alguna a los costos de la red de distribución, lo que traería como consecuencia un aumento de las tarifas a todos los clientes de la distribuidora (Cfr. fs. 74 y 75 del expediente judicial).

Sobre lo señalado por la recurrente, consideramos pertinente indicarle al Tribunal, que los Grandes Clientes no están obligados a conectarse a la red de transmisión; es un derecho reconocido en la Ley 6 de 1997 y, optarán por él, los Grandes Clientes que así lo deseen; y, además, apegándonos a la definición de "Transmisión", entendida ésta como *una actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica en alta tensión desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción de la distribuidora o Gran Cliente*, podemos concluir que los Grandes Clientes no están obligados a conectarse al Sistema Principal de Transmisión a través de la distribuidora, motivo por el cual, la empresa **Elektra Noreste, S.A.**, no puede pretender cobrar un cargo por peaje de distribución cuando el Gran Cliente no utiliza sus instalaciones.

Es importante anotar, en relación con el asunto bajo examen, lo señalado por la **Ingeniera Isabel María López de Ibáñez**, actual **Jefa del Departamento de Análisis Financiero y Económico de la Dirección de Electricidad de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, cuyo testimonio fue aducido por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán y/o Bufete Igra, de acuerdo al poder otorgado en su momento por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, quien en la

diligencia celebrada el 9 de marzo de 2015, realizó algunas precisiones en torno a los efectos que se producen cuando un Gran Cliente decide conectarse directamente al Sistema Principal de Transmisión sin utilizar la red de distribución y, en ese sentido, manifestó lo que se transcribe a continuación:

"Si un Gran Cliente se conectara directamente a la empresa de transmisión no estaría haciendo uso de la red del distribuidor y en consecuencia no pagaría al distribuidor. Al no pagar al distribuidor si bien no está aportando a cubrir costos del distribuidor tampoco está causando costos, al no estar conectado a la red del distribuidor.

...
...si un Gran Cliente se conecta directamente a la empresa de transmisión y nunca estuvo conectado a un distribuidor. En este caso reitero no causa ninguna afectación al distribuidor ni al resto de los clientes, porque la empresa distribuidora no realizó inversiones asociadas a él. Y segundo sería si un Gran Cliente conectado al distribuidor se desconectara para pegarse o conectarse directamente a la red del sistema de transmisión. En este caso considero que la situación sería muy similar a la que se da cuando un cliente se desconecta ya sea porque cierra operaciones o porque se muda del sector en donde las inversiones que hubiese realizado van quedando disponibles para la conexión de nuevos clientes del distribuidor. **En esta última situación podría darse una afectación temporal donde el resto de los clientes quedaría aportando para cubrir estas inversiones mientras se va acoplando el sistema con los nuevos clientes.**" (Lo resaltado es de Procuraduría) (Cfr. f. 930 del expediente judicial).

En su momento, el **Ingeniero Rodrigo Rodríguez Jaramillo**, al ser repreguntado por la apoderada sustituta de **Elektra Noreste, S.A.**, en torno a las implicaciones que tiene la desconexión de un Gran Cliente de la red de distribución y su posterior conexión a la red de transmisión, tomando en consideración que la empresa distribuidora realizó inversiones en infraestructura para suplir la demanda de energía, en términos más amplios nos brindó la siguiente explicación:

“A las inversiones en infraestructura que realizan las empresas distribuidoras en el caso que un Gran Cliente se desconecte de las redes de distribución del distribuidor y se conecte al Sistema de Transmisión no le pasa absolutamente nada, en razón de que la ley en su sabiduría busca la eficiencia del sector eléctrico en términos generales y no la eficiencia de un agente en particular, siendo esto así que el permitirle a los Grandes Clientes que puedan acceder bajo sus propios esfuerzos como agentes del mercado a comprar la energía directamente a los generadores, promueve la eficiencia general del sector eléctrico, ya que busca dinamizar la competencia en el sector de generación lo cual redundaría en eficiencia en general que se traduce a todos los clientes del sector.

Si en específico se quiere saber qué le ocurriría al distribuidor por infraestructura que estaba siendo usada por un Gran Cliente que se fue y se conectó directamente a transmisión la propia ley tiene sus mecanismos mediante los cuales compensa cualquier situación ya que las empresas distribuidoras, son empresas reguladas y que se le garantiza siempre su suficiencia financiera. **Más allá de eso es importante mencionar que la situación de un Gran Cliente que se desconecte de distribución y se conecte**

a transmisión no tiene mayores implicaciones que lleven a un distribuidor a una situación de problemas, para los cuales, como ya se dijo, la propia ley tiene su mecanismo de resolución tal como las revisiones extraordinarias de tarifas si ese fuese el caso, que no lo es porque en todo lo que va desde la privatización de 1998 a la fecha y en lo que personalmente recuerdo, este solo ha sido el único caso de una empresa en particular que se ha desconectado de distribución y se ha conectado a transmisión, y de eso han transcurrido más de 13 años y no se ha dado ningún problema, ni con la empresa distribuidora ni con los clientes de la empresa distribuidora por esta situación en particular." (Lo resaltado es de Procuraduría) (Cfr. f. 954 del expediente judicial).

La explicación dada por el **Ingeniero Rodrigo Rodríguez Jaramillo**, cobra vital relevancia en el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, habida cuenta de que la apoderada judicial de **Elektra Noreste, S.A.**, trata de colocarnos en una situación un tanto ficticia, debido a que ha planteado la posibilidad que todos los Grandes Clientes de la mencionada empresa distribuidora se desconecten de la línea de distribución para entonces conectarse directamente a la línea de transmisión; situación que tanto los testigos expertos en la materia y la perito designada por esta Procuraduría han descartado, y en ese sentido, se pronunció la **Ingeniera Isabel María López de Ibáñez** cuando la apoderada sustituta le formuló la siguiente pregunta, a saber: "Diga la testigo, cuál sería el efecto si todos los Grandes Clientes se conectan directamente a la línea de transmisión". A continuación, pasamos a transcribir la respuesta dada por la testigo:

“Creo que no puedo responderla de esa forma porque considero que la misma sería engañosa. Creo que a mi juicio la situación planteada no es posible que se dé debido a que como fije en respuestas anteriores, para que un Gran Cliente pueda conectarse directamente al Sistema de Transmisión tendría que hacer grandes inversiones tanto en líneas como en subestaciones. Para que a este Gran Cliente le sea rentable conectarse directamente tendría que ser un Gran Cliente muy grande, como ejemplo puedo citar que los 17 años que lleva el sector eléctrico reestructurado sólo un Gran Cliente ha podido conectarse al Sistema de Transmisión.” (Cfr. fs. 930 y 931 del expediente judicial).

Por otra parte, destacamos que en el cuestionario de la prueba pericial, en aspectos económicos y financieros, propuesta por **Elektra Noreste, S.A.**, y admitida por ese Tribunal, también se incluyó una pregunta que guardaba relación con las supuestas repercusiones que tiene para la empresa distribuidora y/o para sus clientes, el hecho que los Grandes Clientes dejen de realizar pagos por el uso de la red de distribución, frente a la cual la perito Rebeca Flores, designada por la Procuraduría de la Administración, destacó, entre otros aspectos, lo siguiente: **“...hay pocos Grandes Clientes que quieran desconectarse de la red de distribución y conectarse directamente a la red de transmisión para comprar la electricidad, ya que lo anterior implica una fuerte inversión en activos de electricidad para la conexión que se necesita, es poco probable que esta situación se dé. Como ejemplo se puede indicar que desde el año 1998 a la fecha solo un Gran Cliente ha tomado la decisión de desconectarse de la red del distribuidor y se ha**

conectado directamente a la red de transmisión. Consideramos que no se puede determinar una afectación económica toda vez que sería ficticia, ya que de darse desconexiones aisladas, lo más probable es que a dichas instalaciones se conecten otros clientes compensando la falta de éste."

A nuestro modo de ver, la recurrente no ha podido desvirtuar el hecho que los Grandes Clientes como Agentes del Mercado tienen derecho a conectarse al Sistema Principal de Transmisión, sin la intervención y cobro de un peaje por parte de la empresa distribuidora, y no lo ha podido hacer; ya que ese derecho está consagrado en la **Ley 6 de 3 de febrero de 1997** y en el **Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998** que la reglamentó. Esta es la razón por la cual nos ha planteado un caso hipotético de pérdidas millonarias en sus ingresos, cuando en realidad solo un Gran Cliente, que fue el caso de Cemento Panamá, se ha desconectado de la línea de distribución de la empresa **Elektra Noreste, S.A.**, para conectarse directamente a transmisión y que de haberse dado pérdidas, debido a su desconexión, nos llama poderosamente la atención que la distribuidora no haya solicitado ante la entidad reguladora una revisión extraordinaria de tarifa, figura que le permite al distribuidor como empresa regulada mantener su suficiencia financiera; el propio **Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** señaló en su declaración del 17 de marzo de 2015, rendida en la Secretaría de la Sala Tercera, **que no recordaba haber visto en los estados financieros de la empresa un renglón**

indicando que hayan tenido pérdidas económicas por la salida de un Gran Cliente (Cfr. f. 958 del expediente judicial).

En consecuencia, no se ha infringido el literal f) del artículo 3; la mención de "Grandes Clientes" contenida en los artículos 6 y 93; ni la mención de "Grandes Clientes conectados al Sistema Principal de Transmisión" contenida en los artículos 34, 75, literal f), 84, 90, 91, 92, 100, 102, 103, 107, 112, 114, 115, 117, 120, 123, 124, 125, 127, 128, literal a), 131, 135, 136, 137, literales d) y e), 138, 141, literal b), 148, 169, 170, 190, Paso 8, literal b), definición de la d: en la fórmula, 204, 150; así como tampoco la mención de "Grandes Clientes en el Sistema Principal de Transmisión" contenida en el artículo 156, todos del Anexo A de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005.

II. Consideraciones de fondo que se refieren a las pretensiones contenidas en las demandas presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí.

Luego de examinar las demandas presentadas por ambas empresas distribuidoras, este Despacho observa que dichas acciones, tienen como finalidad que la Sala Tercera declare la nulidad de los artículos 6, 28, 29 y 168 del Anexo A de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005; ya que, según su criterio, el contenido de estas normas obliga a **EDEMET** y **EDECHI** a pagarle a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), los **cargos por conexión y uso del Sistema de Transmisión** y el **cargo de operación integrada**, aún cuando esas empresas distribuidoras no utilizan el citado sistema ni

los servicios del Centro Nacional de Despacho (CND) o de ETESA.

Esta Procuraduría debe indicar, que para darle un mayor respaldo a dicho criterio, la apoderada judicial de las recurrentes se ha centrado en el hecho que las definiciones de Usuario Directo y Usuario Indirecto contenidas en el artículo 6 del Anexo A de la Resolución JD-5216 de 2005, deben ser modificadas, puesto que si la generación conectada a las redes de distribución no inyecta energía al Sistema Principal de Transmisión, la misma no debe ser considerada como usuario directo ni indirecto.

Para una mejor comprensión del tema, pasamos a transcribir dichas definiciones, conforme al texto aprobado mediante la Resolución JD-5216 de 2005:

“Usuarios Directos: Son los usuarios que se encuentren físicamente vinculados a las instalaciones de la Empresa de Transmisión Eléctrica.”

“Usuarios Indirectos: Son los usuarios que se encuentren eléctricamente vinculados con la Empresa de Transmisión Eléctrica a través de las instalaciones de otros usuarios. **No se considerarán usuarios indirectos para efecto del pago de los cargos de transmisión a aquellos agentes productores que tengan una potencia de su plana menor o igual a 5MW.”** (Lo destacado es de Procuraduría).

A nuestro modo de ver, y así lo expresó en su momento la entidad reguladora, las definiciones previamente citadas no establecían cargos por conexión, uso o servicios de transmisión; ya que lo único que determinaban era a quiénes se les consideraba de una u otra forma, por lo que las mismas

no pueden ser violatorias de ninguna de las normas invocadas como infringidas por parte de las empresas distribuidoras **EDEMET** y **EDECHI**, en sus demandas.

Tal como lo indicó el Ente Regulador de los Servicios Públicos en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, **cuando la red de distribución realiza la función de transmisión, como lo es en los casos en que un generador, cogenerador o autogenerador se encuentre conectado a ella, esta red de distribución forma parte de la Red de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional.**

En el caso particular de las plantas generadoras conectadas directamente a las redes de distribución, el artículo 77 de la Ley 6 de 1997, según el texto vigente al momento de emitirse la resolución administrativa impugnada, le permitía a la entidad reguladora interpretar los casos en que estas redes formarían parte de la Red de Transmisión.

En lo que se refiere a los cargos por el servicio de transmisión, es preciso advertir que el artículo 102 de la misma excerpta legal es claro al establecer, que **las tarifas por el acceso y uso de las redes del Sistema Nacional de Transmisión, deben distinguir los cargos asociados a la conexión de los Agentes del Mercado, a la Red de Transmisión y a los servicios de transmisión de energía por la red.**

Dicho lo anterior, debe tomarse en cuenta que el Sistema Nacional de Transmisión o Sistema Interconectado Nacional, conforme lo define el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, comprende el **conjunto de centrales de generación, líneas y redes de transmisión y distribución de**

electricidad y sus instalaciones complementarias que se encuentran interconectadas, en un solo sistema a nivel nacional, sin distinción de las personas públicas y privadas a quienes pertenezcan.

Sobre este aspecto, vale la pena destacar lo dicho por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir el informe de conducta solicitado por el Magistrado Sustanciador:

“Visto lo anterior, en desarrollo del artículo 102 de la Ley 6, el artículo 168 del Reglamento de Transmisión determinó que dicho cargo deben pagarlo los usuarios directos e indirectos del Sistema de Transmisión o a un equipamiento de la Red de Transmisión perteneciente a un usuario.

...la definición de red de transmisión eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional contenida en el Reglamento de Transmisión incluye las redes de distribución que hagan la función de transmisión y esta definición sigue lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Sectorial de Electricidad.

Debido a las anteriores disposiciones **las líneas de distribución que sirven para transportar energía desde una planta de generación de propiedad de una distribuidora hasta las instalaciones de la distribuidora, forman parte de la Red de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional** y en consecuencia, están sujetas a los cargos de conexión (acceso) y uso de los Agentes del Mercado...” (Lo destacado es de Procuraduría).

Con respecto al cargo de Operación Integrada, es pertinente indicar que el artículo 71 de la Ley 6 de 1997, de acuerdo al texto que mantenía al emitirse la Resolución JD-5216 de 2005, disponía, entre otros aspecto, que la operación

integrada comprendía funciones, tales como ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la **operación de los recursos de generación y transmisión**.

Más allá de dicha función, la entidad reguladora en el ya mencionado informe de conducta, hizo énfasis en que en el Reglamento de Operación se establecen obligaciones para el Centro Nacional de Despacho, las cuales están relacionadas con la supervisión de la operación de los recursos de generación, en particular con los relacionados a la generación propia, como en los casos de plantas de generación de las empresas distribuidoras; y que, por otra parte, en el numeral 3.4.4. del Capítulo VII del Reglamento de Operación denominado Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, se le impone al Centro Nacional de Despacho, la obligación de dar seguimiento a la generación propia de un distribuidor como si se tratara de un generador, además de preparar los informes de los resultados de generación propia, a los efectos de cálculos de los costos reconocidos a trasladar a sus tarifas reguladas; de lo que se infiere que **EDEMET** y **EDECHI** sí están obligados a pagar el cargo por el servicio de operación integrada.

En consecuencia, no se han infringido los artículos 6, 28, 29 y 168 del Anexo A de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005.

A juicio de esta Procuraduría, el material probatorio que reposa en autos no permite establecer la existencia de situaciones que difieran con la realidad de hecho y de Derecho sobre la cual se fundamenta la actuación de la

entidad demandada, de lo que se infiere que las pretensiones de **Elektra Noreste, S.A. (ENSA)**, la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET)**, y la **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí (EDECHI)**, dirigidas a que se declare la nulidad de determinados puntos del Anexo A de la Resolución JD-5216 de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, carecen de fundamento, razón por la que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO SON ILEGALES** el literal f) del artículo 3; la mención de "Grandes Clientes" contenida en los artículos 6 y 93; la mención de "Grandes Clientes conectados al Sistema Principal de Transmisión" contenida en los artículos 34, 75, literal f), 84, 90, 91, 92, 100, 102, 103, 107, 112, 114, 115, 117, 120, 123, 124, 125, 127, 128, literal a), 131, 135, 136, 137, literales d) y e), 138, 141, literal b), 148, 169, 170, 190, Paso 8, literal b), definición de la d: en la fórmula, 204, 150; la mención de "Grandes Clientes en el Sistema Principal de Transmisión" contenida en el artículo 156; así como tampoco los artículos 6, 28, 29 y 168, todos del Anexo A de la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General